



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 114

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso formulada a través de apoderado judicial por DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ SILVA en contra de NATALIA MUÑOZ MARIN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá adecuar el poder conferido como quiera que en este se indica que la cedula de ciudadanía del actor fue expedida en la ciudad de Cali, mientras que del encabezado de la demanda y de la copia del documento referido allegado como anexo se sustrae que fue expedida en Neiva – Huila.
- c) Deberá hacer claridad en la pretensión primera si lo que se pide es la declaratoria del divorcio del matrimonio civil o se decrete por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, esto en el entendido que en hecho primero manifiesta que el actor contrajo matrimonio con la señora Natalia Muñoz Marín el 22 de octubre de 2016 en la “*NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI*” mientras que de la revisión del folio de registro civil de matrimonios aportado como anexo de la demanda y obrante en la pagina 4 del archivo PDF02Anexos se observa que el tipo de documento que acreditó el matrimonio fue el “*acta religiosa, Escritura de protocolización 1627909 de la PRRQ. SAN CARLOS BORRAMEO*”.
- d) Omite indicar la o las causales de divorcio a invocar, con las respectivas circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron paso a cada una de estas.

- e) Indicia en el hecho tercero anexar audio en el apartado de pruebas, el cual se echa de menos.
- f) Indica en el hecho cuarto fotos y capturas de conversaciones mantenidas a través de la aplicación Whatsapp, las cuales se echan de menos.
- g) Menciona en los hechos cuarto, séptimo y octavo, “*acta de conciliación elaborada por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA los guadales*” realizada el 30 de junio de 2022, la cual se echa de menos.
- h) Omite indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la parte demandada en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- i) Omite indicar el nombre de al menos dos (2) personas que deberán rendir testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener pleno conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso, con las exigencias tanto de la Ley 1564 de 2012 como de la Ley 2213 de 2022.
- j) Indica en los numerales 4º, 5º, y 6º del acápite de anexos, aportar copia de la demanda con sus anexos para el juzgado, traslado y Ministerio Público, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- k) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la parte demandada (parte final inciso 5º artículo 6º Ley 2213 de 2022)
- l) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la demandada, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco (05) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ÁLVARO SEBASTIÁN YIE CÓRDOBA, abogado titulado, identificado con la CC No. 1.085.285.966 de Pasto Nariño y portador de la TP No. 313825 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ddcc88db608ab47ace13e20ec39cc992e11c8e3f5963a32561f45b55cac16**

Documento generado en 06/02/2024 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>